

LA JURISPRUDENCIA *DEGGENDORF* COMO MEDIO DE FORZAR LA RECUPERACIÓN DE LAS AYUDAS ILEGALES

ABEL ESTOA PÉREZ*

- I. INTRODUCCIÓN.
- II. LA COMISIÓN EUROPEA ANTE LAS AYUDAS ILEGALES.
- III. LA JURISPRUDENCIA *DEGGENDORF*.
 1. ANTECEDENTES.
 2. EXTENSIÓN DE SU ÁMBITO.
 3. VALORACIÓN CRÍTICA.
- IV. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La recuperación de las ayudas de Estado ilegalmente otorgadas es una de las cuestiones en materia de ayudas que más preocupa a la Comisión Europea.

Tal problema nos afecta de modo singular, pues España es el Estado de la Unión Europea con más ayudas estatales pendientes de recuperación, un total de quince, el 30% del total de la Unión Europea¹.

El Derecho Comunitario permite recurrir en incumplimiento la desobediencia de una Decisión de recuperación, pero tal recurso es lento y poco eficaz. Por ello la Comisión Europea, con el respaldo de los Tribunales Comunitarios, aplica la jurisprudencia *Deggendorf* como medio adicional de forzar la recuperación.

* Abogado y Doctor en Derecho.

¹ Comisión Europea, «Marcador de ayudas de Estado. Actualización a Otoño de 2007», 2007, p. 40.

Consiste, en esencia, en suspender la concesión de nueva ayuda a una empresa hasta que ésta restituya otra anterior que esté pendiente de recuperación.

Dado el reducido alcance de la jurisprudencia *Deggendorf*, pues se limita a empresas con ayudas pendientes de recuperación, la Comisión está extendiendo su ámbito de aplicación. Así, por ejemplo, aplica este principio a los casos de empresas que formen una misma unidad económica.

Tal modo de forzar la recuperación de ayudas ilegales ha suscitado críticas. Analizaremos con particular atención las realizadas por el Abogado General Sr. Tesauro en las Conclusiones al asunto que sentó la jurisprudencia *Deggendorf*.

El presente trabajo, tras un primer apartado introductorio sobre las ayudas ilegales, analiza la jurisprudencia *Deggendorf* desde su origen hasta su actual y previsible aplicación en el futuro, incluyendo una valoración crítica.

II. LA COMISIÓN EUROPEA ANTE LAS AYUDAS ILEGALES

Las ayudas que conceden los Estados a las empresas pueden alterar la competencia y los intercambios comerciales entre Estados miembros. Por eso, es necesario su control. Tal control está encomendado a la Comisión Europea, con la supervisión de los Tribunales Comunitarios.

El art. 87 del Tratado CE establece una declaración general de incompatibilidad de las ayudas estatales, aunque sometida a excepciones, pues algunas ayudas pueden autorizarse si producen efectos beneficiosos superiores al perjuicio que causan en la competencia. Tal cuestión debe valorarse por la Comisión Europea.

A fin de que la Comisión pueda efectuar esa valoración, el Tratado CE exige como regla general que los Estados notifiquen a dicha Institución su propósito de conceder nuevas ayudas a las empresas, con la suficiente antelación para que la Comisión pueda adoptar una decisión (arts. 88.3 del Tratado CE y 1 del Reglamento CE n.º 659/1999²).

Tras la notificación, la Comisión efectúa un «examen previo» de la ayuda, que puede culminar con la decisión de autorizar la misma o, por el contrario, de someterla a un examen más a fondo, si tiene dudas sobre

² Reglamento (CE) n.º 659/1999, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE (actual art. 88), *DOCE* L 83 de 27 de marzo de 1999, p. 1.

su compatibilidad con el mercado común. En este último caso se inicia un procedimiento de «investigación formal» que puede terminar con una decisión positiva, con o sin condiciones, o negativa, si la Comisión concluye que la ayuda no puede autorizarse, ni siquiera con condiciones, porque es incompatible con el mercado común (arts. 88.2 del Tratado CE y 7 del Reglamento CE n.º 659/1999)³.

El Estado no podrá conceder la ayuda hasta que lo autorice la Comisión, lo cual se conoce como efecto suspensivo de la ayuda (arts. 88.3 del Tratado CE y 3 del Reglamento CE n.º 659/1999).

A veces los Estados no respetan el deber de notificación de la ayuda. O incumplen la cláusula de efecto suspensivo. La ayuda así concedida se llama ilegal. La ilegalidad es una cuestión de forma, no de fondo. Es decir, la Comisión, tras el examen de una ayuda ilegal, puede autorizar la misma si la considera compatible con el mercado común⁴.

En cambio, si la Comisión adopta una decisión negativa sobre una ayuda ilegal al final de la investigación formal, el Estado deberá recuperar la ayuda de la beneficiaria (art. 14.1 del Reglamento CE n.º 659/1999)⁵. Con la devolución de la ayuda el beneficiario pierde la ventaja que obtuvo de forma injusta y se restablecen las condiciones de competencia previas al pago⁶.

³ Con respecto a este procedimiento puede consultarse a KAHALE CARRILLO, D., «La regulación comunitaria de las ayudas ilegales: procedimiento de las ayudas ilegales», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 205, 2007, p. 3; o «Algunas precisiones al procedimiento de las ayudas ilegales previsto en el Reglamento (CE) 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999», en VV.AA., *Unidad de mercado y relaciones laborales*, Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, 2007, p. 243.

⁴ Si un juez nacional declarase la ilegalidad de una ayuda declarada compatible por la Comisión, deberán restituirse los intereses desde la fecha de concesión de la ayuda hasta la declaración de compatibilidad (Sentencia de 8 de junio de 1995, Siemens, T-459/93, Rec. p. II-1679). Se ha sostenido, con buen criterio, que la devolución de los intereses de una ayuda ilegal declarada compatible debería producirse no sólo cuando el juez nacional constata la ilegalidad, sino en toda ayuda ilegal, para incentivar el cumplimiento del deber de notificación (GARCÍA-TREVIJANO GARNICA, E., *Los procedimientos comunitarios de control de ayudas de Estado*, Civitas, Madrid, 2002, p. 110).

⁵ Hasta la aprobación de este Reglamento la recuperación se consideraba facultativa, aunque lo normal era que se produjese [RODRÍGUEZ CURIEL, W., «Al fin se aprueba un reglamento de procedimiento sobre ayudas de Estado (aplicación del artículo 93 del Tratado CE)», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, núm. 201, Junio/Julio, 1999, p. 56].

⁶ Sentencia de 8 de junio de 1995, Siemens, T-459/93, Rec. p. II-1679, apartado 96.

El art. 14.3 del Reglamento CE n.º 659/1999 establece que la recuperación se hará «con arreglo a los procedimientos del Derecho nacional del Estado miembro interesado»⁷.

Pero el hecho de que las decisiones de recuperación se ejecuten por los propios Estados es un punto débil del sistema, pues éstos son los donantes de la ayuda, y es frecuente que no den prioridad a la recuperación.

El remedio a tal situación se prevé en el art. 88.2.2º del Tratado CE, que autoriza a la Comisión a recurrir ante el Tribunal de Justicia el incumplimiento por el Estado de una orden de recuperación⁸.

Aunque el Estado dispone de pocas posibilidades de defensa ante un recurso de ese tipo y las sentencias suelen ser estimatorias, el procedimiento para remediar la distorsión de la competencia que producen las ayudas ilegales dista de ser rápido⁹.

Incluso puede suceder que el Estado no cumpla siquiera la sentencia del Tribunal de Justicia que declare el incumplimiento de la decisión de recuperación. Si así sucede, la Comisión deberá acudir de nuevo al Tribunal de Justicia indicando, esta segunda vez, la suma a tanto alzado o multa coercitiva que se debe imponer al Estado ante la falta de ejecución, lo cual podrá acordar el Tribunal tomando como referencia la propuesta de la Comisión (art. 228.2.2 del Tratado CE)¹⁰.

⁷ Con respecto a la recuperación de ayudas puede consultarse, entre nuestra doctrina, a BURLADA ECHEVESTE, J. L. y BURLADA ECHEVESTE, I. M., «La recuperación de ayudas de Estado ilegales», *Nueva Fiscalidad*, núm. 5, 2007, pp. 23 y ss.; REBOLLO PUIG, M., «El reintegro de subvenciones», en VV.AA., *Comentario a la Ley General de Subvenciones*, Civitas, 2005, p. 511; BACIGALUPO SAGGESE, M., «El derecho comunitario de las ayudas de Estado y su articulación con el derecho español de las subvenciones y las ayudas a las actividades económicas», *Manuales de Formación Continuada*, CGPJ, núm. 38, 2006, p. 189; TENA PIAZUELO, V., «El reintegro de subvenciones», en VV.AA., *Comentarios a la Ley General de Subvenciones*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 105; o SEPÚLVEDA GÓMEZ, M., «El control comunitario sobre las ayudas públicas y su recuperación», en VV.AA., «*Unidad de mercado y relaciones laborales... cit.*», p. 215.

⁸ La Comisión también podría acudir a la vía general del recurso por incumplimiento, prevista en el art. 226 del Tratado CE, aunque lo normal será que recurra al art. 88.2.2º citado, pues se trata de un procedimiento específico adaptado a las ayudas estatales.

⁹ Puede suceder, aunque no sea habitual, que la decisión de recuperación se anule a instancia de la beneficiaria, por ejemplo, por haberse vulnerado su confianza legítima (vid. RODRÍGUEZ CURIEL, W., «Principios generales del Derecho y recuperación de ayudas de Estado ilegales. En especial la confianza legítima», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la competencia*, núm. 209, Septiembre/Octubre 2000, p. 32 y ss.; y Sentencia de 24 de noviembre de 1987, RSV, 223/85, Rec. p. 4617).

¹⁰ Al respecto véase la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del art. 228 CE [SEC (2005) 1658] (disponible en: http://ec.europa.eu/community_law/eulaw). La Sen-

Aunque la Comisión puede adoptar medidas cautelares durante el examen de la ayuda ilegal, dirigiendo al Estado requerimientos de suspensión o de recuperación provisional de la ayuda (art. 11 del Reglamento CE n.º 659/1999), la suspensión provisional se ha utilizado en contadas ocasiones y la recuperación provisional nunca¹¹. La Comisión atribuye la falta de aplicación de esta última medida al rigor de los requisitos que se exigen¹². Además, como se ha dicho, la Comisión no tiene competencia para ejecutar sus propias decisiones, debiendo recurrir el incumplimiento de tales requerimientos ante el Tribunal de Justicia¹³.

En definitiva, el procedimiento para obtener la devolución de una ayuda ilegal puede prolongarse excesivamente, con el consiguiente perjuicio a la competencia durante todo ese tiempo.

Aunque la Comisión reclama continuamente la colaboración de los Estados, los resultados en materia de ayudas ilegales distan mucho de ser satisfactorios¹⁴. Según los últimos datos disponibles entre 2000 y 2006 se adoptaron 608 decisiones sobre ayudas ilegales, y unos 200 asuntos más

tencia de 12 de mayo de 2005, Grecia/Comisión, C-415/03, *Rec.* p. I-3875, declaró el incumplimiento de Grecia de una decisión de recuperación. Dado que Grecia tampoco cumplió la sentencia, la Comisión recurrió de nuevo ante el Tribunal de Justicia, cuestión sobre la que ha recaído la Sentencia estimatoria de 14 de febrero de 2008, Grecia/Comisión, C-419/06, aún no publicada.

¹¹ Véase, sobre la suspensión provisional de las ayudas ilegales, la sentencia de 14 de febrero de 1990, Francia/Comisión, C-301/87, *Rec.*, p. I-307, apartado 18, y la Carta de 4 de marzo de 1991 (*Derecho de la competencia en las Comunidades Europeas*, Vol. II. A, Bruselas, 1999, p. 63) y sobre la recuperación provisional, la Comunicación publicada en el *DO* 156, de 22 de junio de 1995, p. 5. Un ejemplo reciente de Decisión de suspensión provisional es el asunto C 37/2005 (*DO* C 20, de 27 de enero de 2006, p. 16).

¹² «Marcador de Ayudas Estatales... cit.», p. 26. Dos requisitos son propios de las medidas cautelares: la urgencia (*periculum in mora*) y el grave riesgo de perjuicio irreparable a un competidor (irreparabilidad del daño). El tercero exige que no haya dudas sobre el carácter de ayuda de la medida en cuestión (podría asimilarse al *fumus boni iuri*), lo cual supone adelantar en cierto modo el fondo del asunto.

¹³ Si bien se prevé un procedimiento más ágil, pues el incumplimiento de requerimientos en materia cautelar faculta a la Comisión para, «*al tiempo de examinar el fondo del asunto*» (sin suspender el examen de la ayuda ilegal), someter «*directamente*» (sin el dictamen previo motivado que exige el art. 226 del Tratado CE) el asunto al Tribunal de Justicia, solicitando que se declare la violación del Tratado (art. 12 del Reglamento CE n.º 659/1999).

¹⁴ Véase el «Plan de acción de ayudas estatales. Menos ayudas estatales con unos objetivos mejor definidos: programa de trabajo para la reforma de las ayudas estatales 2005-2009», Bruselas, 7 de junio de 2005, en particular, apartado 17, que contiene una petición de colaboración de la Comisión a los Estados.

están siendo estudiados por la Comisión¹⁵. Además, un número elevado de ayudas ilegales son de salvamento o reestructuración de empresas en crisis, las más peligrosas para la competencia. En 2004 sólo se había recuperado el 25 % de la ayuda ilegal declarada incompatible, aunque a finales de 2006 tal porcentaje se había elevado hasta el 71 %. Como sabemos, a tenor de los datos más recientes, España es el Estado más incumplidor¹⁶.

En definitiva, aunque la recuperación de ayudas ilegales es un problema de primer orden, la Comisión dispone de escasas facultades al respecto¹⁷. La jurisprudencia *Deggendorf* pretende forzar el cumplimiento de decisiones de recuperación como medio adicional al recurso por incumplimiento. La Comisión cree que sus efectos ya se están haciendo notar¹⁸.

III. LA JURISPRUDENCIA *DEGGENDORF*

El análisis de la jurisprudencia *Deggendorf* se va a realizar en tres apartados. El primero describe el procedimiento del que trae origen. A continuación se describe el modo en que la Comisión Europea lo está aplicando. Por último se valora tal jurisprudencia, con atención tanto a sus aspectos cuestionables como a los positivos.

1. ANTECEDENTES

La jurisprudencia *Deggendorf* tiene origen en el recurso de anulación de la empresa *TWD Textilwerke Deggendorf GmbH (TWD)* frente a dos Decisiones de la Comisión relativas a diversas ayudas concedidas por Ale-

¹⁵ «Marcador de Ayudas Estatales... *cit.*», p. 26.

¹⁶ Están pendientes de recuperarse las ayudas a *Magefesa* (asunto C-499/99), las llamadas «vacaciones fiscales vascas» (asuntos acumulados C-485/03 a 490/03, y asunto C-177/06), las ayudas a los astilleros IZAR (C-404/03) y las ayudas a la empresa *Refractarios Especiales* (Decisión CR 3/2002).

¹⁷ La Comunicación de la Comisión «Hacia una aplicación efectiva de las decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales e incompatibles» (DO C 272, de 15 de noviembre de 2007, p. 4) señala: «Es esencial para la integridad del régimen de ayudas estatales que estas decisiones de la Comisión por las que se ordena a los Estados miembros que recuperen las ayudas estatales ilegales... se cumplan de manera efectiva e inmediata».

¹⁸ COMISIÓN EUROPEA: «Marcador de ayudas estatales. Actualización a la primavera de 2007». Bruselas, 28 de junio de 2007, p. 6, disponible en: [www.ec.europa.eu/comm/competition/apartado «state aid»](http://www.ec.europa.eu/comm/competition/apartado_state_aid/); y Comunicado de Prensa de la Comisión IP/07/955, de 28 de junio de 2007.

mania a *TWD*, asunto sobre el que recayó sentencia del Tribunal de Primera Instancia, confirmada en casación¹⁹.

Los hechos pueden resumirse así: durante el período 1981/1983, la demandante obtuvo ayudas estatales (una subvención y un préstamo) que no se notificaron a la Comisión (ayudas *TWD I*). En 1986, al ser dichas ayudas incompatibles, la Comisión dictó una decisión ordenando su recuperación²⁰. Ni el Estado ni la beneficiaria recurrieron en anulación la Decisión, que ganó firmeza. El Estado inició los trámites para la recuperación. Pero la recuperación se paralizó debido al recurso de *TWD* contra la ejecución de la Decisión en el orden interno.

En 1989 Alemania notificó a la Comisión su intención de conceder un segundo plan de ayudas a favor de *TWD (TWD II)*. El procedimiento finalizó con la primera de las Decisiones recurridas, la cual consideró compatibles las ayudas (art. 1), si bien suspendió su otorgamiento hasta el cumplimiento de la Decisión de recuperación de 1986 (art. 2), debido al efecto acumulado de unas y otras ayudas²¹. Alemania no recurrió en anulación, pero sí lo hizo la beneficiaria.

En 1991 Alemania notificó un tercer plan de ayudas a favor de la demandante (*TWD III*). Ello dio lugar a la segunda Decisión recurrida, similar a la anterior (consideró las ayudas compatibles pero suspendió el pago hasta el reembolso de las anteriores). La decisión se recurrió tanto por Alemania como por la beneficiaria.

¹⁹ Decisión 91/391/CEE de la Comisión, de 26 de marzo de 1991, relativa a las ayudas concedidas por el Gobierno alemán a la empresa *Deggendorf GmbH (DO L 215, p. 16)*; Decisión 92/330/CEE de la Comisión, de 18 de diciembre de 1991, relativa a la ayuda concedida por la República Federal de Alemania a favor de *Textilwerke Deggendorf (DO L 183, p. 36)*; Sentencia de 13 de septiembre de 1995, *TWD/Comisión, T-244 y 486/93, Rec. p. II-2265*; confirmada en casación por Sentencia de 15 de mayo de 1997, *TWD/Comisión, C-355/95 P, Rec. p. I-2549*.

²⁰ Decisión 86/509/CEE de la Comisión, de 21 de mayo de 1986, relativa a las ayudas concedidas por la República Federal de Alemania y por el Land de Baviera a un fabricante de hilos de poliamida y poliéster situado en Deggendorf (*DO L 300, p. 34*).

²¹ El apartado V de la Decisión sobre las ayudas *TWD II* señala: «El efecto acumulativo de las ayudas ilegales que Deggendorf viene negándose a reembolsar desde 1986 y las nuevas ayudas de inversión darían a esta empresa unas ventajas indebidas y excesivas que afectarían de forma negativa a los intercambios comerciales hasta producir un efecto contrario al interés común... Por todo ello, aunque las ayudas previstas en la actualidad, que ascienden a 13,41 millones de marcos alemanes, deben considerarse compatibles con el mercado común, la Comisión considera que procede suspender su pago hasta que se produzca el reembolso de las ayudas incompatibles...» Una argumentación similar se realiza en el apartado IV de la Decisión sobre las ayudas *TWD III*.

Tras diversas vicisitudes, se tramitaron ante el Tribunal de Primera Instancia, de forma acumulada, los recursos de la beneficiaria contra las Decisiones de la Comisión sobre las ayudas *TWD II* y *TWD III*²². El Tribunal confirmó su validez porque: a) Al evaluar la nueva medida, la Comisión puede tener en cuenta que el efecto acumulado de la nueva ayuda y la anterior ilegal puede alterar la competencia; b) El art. 88.2 del Tratado CE autoriza a la Comisión a que «modifique» una ayuda para que la misma pueda considerarse compatible, pudiendo exigirse condiciones tales como la recuperación de la ayuda anterior²³; c) Cuando la Comisión examina la compatibilidad de una ayuda debe tener en cuenta los datos pertinentes, incluyendo el contexto valorado en una Decisión anterior, así como las obligaciones que la citada Decisión pudo imponer a un Estado miembro; la Comisión no vulneró el reparto de competencias con los Estados. Su competencia para decidir sobre la compatibilidad de unas ayudas no puede verse alterada por un pleito nacional. Otra cosa equivaldría a afirmar que la Comisión debería autorizar unas ayudas infringiendo el Tratado, dada la distorsión que produce el mencionado efecto acumulado.

La Sentencia fue recurrida en casación ante el Tribunal de Justicia, que la confirmó, como se ha dicho. Y ello pese a la opinión en contra del Abogado General Sr. Tesauro en las Conclusiones a ese asunto (C-355/95)²⁴.

Dicho Abogado General señaló la contradicción de las Decisiones al declarar una ayuda compatible (apartados V y IV, respectivamente, y art. 1) y, a la vez, por un motivo ajeno a ellas (la existencia de otra anterior no devuelta), prohibir su entrega (art. 2). Y añadió: «El Tratado no contiene disposiciones que atribuyan a la Comisión la facultad de suspender el abono de ayudas compatibles».

En su opinión, al declarar la ayuda compatible, pero suspender su entrega «la Comisión no disimula que pretende un objetivo muy preciso,

²² En el ínterin se dictó la importante Sentencia de 9 de marzo de 1994, *TWD Textilwerke Deggendorf*, C-188/92, Rec. p. I-833, motivada por la cuestión prejudicial planteada por el tribunal alemán que conocía del recurso de *TWD* contra la ejecución de la decisión de recuperación de 1986. En ella el Tribunal de Justicia aclaró que la recurrente en el orden interno (en este caso *TWD*) no puede cuestionar, vía cuestión de ilegalidad, una decisión comunitaria (la de 1986) cuyos plazos de recurso ante los tribunales comunitarios dejaron transcurrir, pues la misma deviene firme y vincula al órgano judicial nacional.

²³ El art. 7.4 del Reglamento (CE) n.º 659/1999 establece: «La Comisión podrá disponer que su decisión positiva vaya acompañada de condiciones para que la ayuda pueda considerarse compatible...»

²⁴ Conclusiones del Abogado General Sr. Tesauro presentadas el 10 de diciembre de 1996, Rec. 1997, p. I-2549.

concretamente el de imponer, a falta de otros instrumentos coercitivos, el cumplimiento de las obligaciones que incumben a las autoridades alemanas y a TWD con arreglo a su decisión TWD I». Pero dicho objetivo, si bien razonable, debe obtenerse con medios adecuados, en particular declarando la nueva ayuda incompatible «motivándolo debidamente» o mediante el recurso por incumplimiento del artículo 88.2 del Tratado CE (ya citado).

Por todo ello solicitó la estimación del recurso y la anulación tanto de la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia como del art. 2 de las Decisiones impugnadas (el relativo a la suspensión) con base en el ejercicio irregular de potestades e incompetencia de la Comisión (apartado 22). A consecuencia de lo anterior, subsistiría el art. 1 de las Decisiones, que declara compatibles las ayudas, por lo que el pago de las mismas debía autorizarse. El Sr. Tesouro se negó expresamente a solicitar la anulación total de las Decisiones (arts. 1 y 2) por defecto de motivación, pues ello «*permitiría a la Comisión adoptar nuevas Decisiones sobre un mismo hecho*». Es decir, la Comisión podría volver a suspender las ayudas TDW II y TWD III en una nueva Decisión correctamente motivada.

El Tribunal de Justicia desestimó el recurso. Pasó por alto la afirmación sobre la compatibilidad, por sí solas, de las nuevas ayudas y centró su atención en el efecto acumulado con las anteriores. Consideró que de una interpretación conjunta de la motivación y la parte dispositiva de las Decisiones resulta un vínculo entre los arts. 1 y 2 de las Decisiones, los cuales no pretenden declarar compatible una ayuda y acto seguido suspenderla, sino declarar que dicha ayuda sólo podrá otorgarse a condición de que se recupere la anterior²⁵.

2. EXTENSIÓN DE SU ÁMBITO

Entre 1997 y 2005 la Comisión aplicó la jurisprudencia anterior en casos de ayudas individuales, de forma ocasional²⁶. A partir de 2005, en

²⁵ Declaró: «La parte dispositiva de un acto no puede dissociarse de su motivación, por lo que, en caso necesario, debe interpretarse teniendo en cuenta los motivos que han llevado a su adopción... la Comisión pretendía extraer las consecuencias necesarias resultantes del doble efecto de distorsión de la competencia... Es indiferente, a este respecto, que la parte dispositiva de ambas Decisiones se escinda en dos artículos [1 y 2, citados].»

²⁶ Por ejemplo, Decisión 2003/193/CE, sobre la ayuda ACEA (DO L 77, de 24 de marzo de 2003, p. 21), citada en el XXIII Informe sobre política de la competencia (2003), apartado 119. La falta de aplicación de este principio por la Comisión, pese al respaldo de los tribunales, se criticaba en 1999 por KEPPELNE, J. P., *A guide des aides d'État en droit communautaire*, Bruylant, Bruxelles, 1999, p. 276.

línea con los propósitos del «Plan de acción de ayudas estatales», ha decidido aplicar este principio de modo sistemático y extender su alcance del modo que se explica a continuación²⁷.

Una limitación de la jurisprudencia *Deggendorf* es que sus efectos se reducen a empresas que pretenden recibir una ayuda teniendo otra pendiente de recuperar. Si ese no es el caso, el Estado y la beneficiaria sienten menos presión ante la ayuda ilegal.

Como contrapartida, la Comisión está extendiendo el ámbito de este principio del siguiente modo: A) aplicándolo a empresas distintas de la obligada a restituir una ayuda, pero pertenecientes a la misma «unidad económica»; e incluyéndolo B) en los impresos de notificación de nuevas ayudas; C) en las decisiones de autorización de regímenes de ayuda²⁸; y D) en las nuevas normas sobre ayudas²⁹. Todo ello se analiza separadamente a continuación:

A) La jurisprudencia *Deggendorf* se aplicará a empresas de la misma unidad económica que la beneficiaria. Por ejemplo, cuando la ayuda se destine a una empresa creada *ex novo* y controlada por la beneficiaria de una ayuda pendiente de recuperar³⁰. Cuando unas empresas distintas forman una unidad económica procede tratarlas como si fueran una sola empresa a efectos de las normas de competencia. La Comisión dispone de una amplia facultad de apreciación para determinar si sociedades que forman parte de un grupo deben ser consideradas una unidad económica a efectos de la normativa sobre ayudas³¹.

En aplicación de tal criterio, la Comisión suspendió la concesión de unas ayudas para la instalación de una red de calefacción urbana eléctrica en un barrio de Roma a la compañía *AceaElectrabel Produzione SpA (AEP)*, sociedad participada por *ACEA* y *Electrabel* a partes iguales, hasta la restitución por *ACEA* de unas ayudas pendientes de recuperación. Tal decisión se ha recurrido por *AEP*, asunto pendiente³².

²⁷ «Plan de Acción de ayudas estatales... *cit.*».

²⁸ Los regímenes de ayuda, a diferencia de la ayuda individual, son dispositivos que permiten otorgar ayudas de Estado a todas las empresas que cumplan los requisitos previstos en tal régimen.

²⁹ Vid. «Marcador de Ayudas Estatales... *cit.*», p. 27.

³⁰ «Marcador de Ayudas Estatales... *cit.*», p. 27.

³¹ Sentencias de 14 de octubre de 2004, *Pollmeier Malchow*, T-137/02, *Rec.* p. II-3541; de 12 de julio de 1984, *Hydrotherm*, 170/83, *Rec.* p. 2999, apartado 11; y de 25 de junio de 1998, *British Airways*, T 371/94 y T 394/94, *Rec.* p. II 2405, apartados 313 y 314.

³² Decisión de la Comisión, de 16 de marzo de 2005, relativa a la ayuda estatal que Italia tiene intención de conceder con miras a disminuir las emisiones de gases de efecto

AEP alega que la medida no constituye ayuda, pues limita sus efectos al ámbito local. Además, cuestiona la aplicación de la jurisprudencia *Deggendorf*, pues es una empresa distinta de *ACEA* con la que no forma unidad económica. También alega que no se ha demostrado el efecto acumulado necesario para aplicar la jurisprudencia *Deggendorf*.

Aunque sea aventurado un pronóstico, cabe anticipar razonablemente que la Comisión no se extralimitó al considerar la medida una ayuda. Es jurisprudencia reiterada que los efectos sobre la competencia y los intercambios de una ayuda no tienen que ser sustanciales³³. También es indiferente que la empresa opere sólo localmente, pues la ayuda mantiene o aumenta la producción interior y reduce las posibilidades de las empresas de otros Estados de exportar sus productos o prestar sus servicios en ese Estado³⁴. Además, la Comisión explicó que la red de calefacción urbana eléctrica objeto de la ayuda sustituye a las calefacciones individuales de las viviendas, que se alimentan de fuentes de energía como el petróleo o el gas, que son objeto de intercambios en el mercado comunitario, que en tal medida se ve afectado.

Más dudas suscita el considerar a la demandante integrada en la misma unidad económica que *ACEA*, aunque también en este punto cabe esperar que se confirme el criterio de la Comisión. Las facultades amplias de la Comisión para apreciar la existencia de una unidad económica limitan la revisión de los tribunales al control del procedimiento, de la motivación, de la exactitud material de los hechos, y de la inexistencia de error manifiesto de apreciación o desviación de poder³⁵. La Decisión señala que, tras la reestructuración del grupo *ACEA*, las actividades de esta última se heredaron por *AEP*, que pasó a ser la beneficiaria de la ayuda no recuperada. Aunque la Decisión se confir-

invernadero (*DO* L 244, de 7 de septiembre de 2006, p. 8). El recurso pendiente se tramita ante el Tribunal de Primera Instancia con el número T-303/05 (anunciado en el *DO* C 257, de 15 de octubre de 2005, p. 14).

³³ Sentencia de 6 de marzo de 2002, Álava /Comisión, T-92/00 y T-103/00, *Rec.* p. II-1385, apartado 78.

³⁴ Sentencia de 24 de julio de 2003, Altmark, C-280/00, *Rec.* p. I-7747, apartados 77 y 78. En la práctica, la afectación a la competencia y a los intercambios se presume en toda ayuda. También es indiferente la escasa cuantía de la ayuda o el pequeño tamaño de la beneficiaria (Sentencia de 26 de septiembre de 2002, España/Comisión, C-351/98, *Rec.* p. I-8031, apartados 61 a 65), o que el mercado sea poco competitivo (Sentencia de 6 de marzo de 2002, Álava y otros/Comisión, T-92 y 103/00, *Rec.* p. II-1385, apartado 73).

³⁵ Sentencia de 14 de octubre de 2004, Pollmeier Malchow, T-137/02, *Rec.* p. II-3541, apartado 52.

me en sede judicial, no puede dejar de criticarse la existencia de facultades de apreciación de la Comisión sobre las cuales el control judicial sea tan limitado, por la inseguridad jurídica que ello conlleva³⁶.

Es un punto débil de la Decisión el deficiente examen del efecto acumulado de las ayudas, pues la Comisión, aunque sea por la falta de colaboración de Italia y de ACEA, reconoce que «no puede determinar el importe exacto de la ayuda de que ha sido beneficiaria ACEA antes de la ayuda en examen». Con todo, según la Decisión, las características de la ayuda previa hacen presumir que su importe fue considerable y que afectó a la competencia (apartado 62)³⁷.

En otro asunto, también pendiente ante el Tribunal de Primera Instancia, la Comisión declaró que el mero hecho de no poder evaluar el efecto acumulativo de la ayuda por no disponer de información sobre la ayuda anterior y su eventual recuperación basta para suspender una nueva ayuda en virtud del principio *Deggendorf*³⁸. La Comisión ha manifestado su voluntad de seguir aplicando este criterio en lo sucesivo³⁹.

B) Ninguna dificultad supone la inclusión del principio *Deggendorf* en los impresos de notificación de nuevas ayudas. De hecho, tal principio está

³⁶ Entre nuestra doctrina se han ocupado con especial acierto sobre el control de la discrecionalidad técnica de la Administración GARCÍA DE ENTERRÍA, E., *La lucha contra las inmunidades de poder*, Civitas, Madrid 1983; y FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, T. R., *Arbitrariedad y discrecionalidad*, Civitas, Madrid, 1991; o *De la arbitrariedad en la Administración*, Civitas, Madrid, 1994.

³⁷ Además, el art. 87.1 del Tratado CE prohíbe las ayudas que «amenacen falsear» la competencia, es decir, la Comisión no está obligada a demostrar el efecto real de unas medidas en la competencia (Sentencia de 30 de enero de 2002, Keller/Comisión, T-35/99, *Rec.* p. II-261, apartado 86). Si pese a todo la Decisión fuese anulada por falta de motivación, defecto de forma, la Comisión dictaría otra en el mismo sentido aunque correctamente motivada. En cambio, si se declara la existencia de un error de apreciación (la falta de efecto acumulado) o la infracción de una norma (el art. 88.2 del Tratado CE, por ejemplo), la Comisión debería dictar otra Decisión en los términos de la sentencia de anulación.

³⁸ Decisión de 8 de noviembre de 2006 relativa a la ayuda estatal C-11/06 (ex N 127/05), que Italia se propone conceder a *AEM Torino* (DO L 366, de 21 de diciembre de 2006, p. 62). El 30 de enero de 2007 *Iride SpA* e *Iride Energia SpA* (sociedades del *Grupo Iride*, nacido de la integración de *AEM Torino* y *Amga*) interpusieron recurso contra esa Decisión (DO C 69, de 24 de marzo de 2007, p. 24). El recurso se tramita ante el Tribunal de Primera Instancia con el número T-25/07.

³⁹ COMISIÓN EUROPEA, «Hacia una aplicación efectiva... *cit.*», apartado 76, donde señala que suspenderá la nueva ayuda «en ausencia de datos claros sobre la ayuda de que se trate que impidan a la Comisión evaluar el impacto global en la competencia de la ayuda antigua y la nueva».

presente en el formulario de notificación de nuevas ayudas y de comunicación de ayudas ilegales elaborado por la Comisión, debiendo los Estados informar sobre ayudas individuales pendientes de recuperar al tiempo de efectuar sus notificaciones⁴⁰.

C) La Comisión también pretende extender la jurisprudencia *Deggendorf* a los nuevos regímenes de ayudas, incluyendo en las decisiones positivas la exigencia del compromiso del Estado de no conceder ayuda a empresas sobre las que pese una orden de recuperación pendiente de ejecutar.

En las alegaciones realizadas durante el procedimiento de investigación formal del asunto *AEP*, recién comentado, Italia alegó que la jurisprudencia *Deggendorf* sólo es aplicable a ayudas individuales, y no a regímenes de ayudas. No parece una alegación sólida. Según la jurisprudencia, el principio *Deggendorf* tiene su base normativa en el art. 88.2.º del Tratado CE, que permite someter a condiciones la autorización de toda «nueva ayuda», incluyéndose en esa categoría tanto la ayuda individual como los regímenes de ayudas que se deban notificar (art. 1.c del Reglamento CE n.º 659/1999).

De hecho, la Comisión ya ha incluido la cláusula *Deggendorf* en diversas decisiones de autorización de regímenes de ayudas⁴¹. El incumplimiento por el Estado de una decisión de este tipo, concediendo en aplicación del régimen una ayuda individual a una empresa con una decisión de recuperación no ejecutada, supondrá que dicha ayuda no se considere amparada por la decisión autorizatoria, y por tanto constituirá nueva ayuda. Si esa ayuda no se notificó a la Comisión, será considerada ilegal, y podrá someterse al procedimiento de examen de tal tipo de ayudas⁴².

D) El principio comentado se está incluyendo en los nuevos textos y

⁴⁰ El Reglamento (CE) n.º 794/2004, de 21 de abril de 2004, por el que se desarrolla el Reglamento 659/1999 señala en el punto 11 del Anexo I: «Si se trata de una ayuda individual, ¿alguno de los posibles beneficiarios de la medida ha recibido ayuda estatal que haya sido objeto de una orden de recuperación de la Comisión pendiente de cumplimiento?». En caso afirmativo se exige información detallada (puede consultarse en: http://ec.europa.eu/comm/competition/state_aids).

⁴¹ Por ejemplo, ayuda N 291/2006, sobre «Incentivos para la realización de proyectos conjuntos de investigación y desarrollo tecnológico por parte de agrupaciones de empresas (plataformas de innovación)», apartado 3.3.7 de la Carta de 20 de noviembre de 2006, de la Comisión al Ministro de Asuntos Exteriores español (http://ec.europa.eu/community_law/state_aids).

⁴² Sentencia de 21 de marzo de 2002, España/Comisión, C-36/00. *Rec.* p. I-3243, apartado 31.

normas sobre ayudas⁴³. Es una iniciativa acertada. De hecho, algunos Estados, como Italia, han comenzado a incorporar la cláusula *Deggendorf* en sus normas internas⁴⁴. Queda por ver si se confirma el enfoque de la Comisión respecto de empresas que formen una unidad económica, para que el mismo pueda trasladarse con seguridad a normas y textos comunitarios.

3. VALORACIÓN CRÍTICA

El mayor punto débil tanto de las Decisiones como de las Sentencias analizadas es la total ausencia de examen del efecto acumulado de las ayudas en la competencia. Esta cuestión está muy relacionada con la presunción de que toda ayuda estatal afecta a los intercambios y falsea la competencia, lo que excluye un verdadero análisis técnico o económico por parte de la Comisión. La falta de rigor que encierra tal presunción se ha criticado por la doctrina⁴⁵.

La argumentación del Sr. Tesauero deja al descubierto algún otro punto débil de las Decisiones de la Comisión, y también aspectos cuestionables.

Un punto débil es la afirmación de que las ayudas *TWD II* y *TWD III* (apartados V y IV, respectivamente, y artículo 1) eran compatibles por sí solas. Ello obligó a los Tribunales a pasar por alto esa circunstancia y matizar los argumentos de la Comisión. Los Tribunales puntualizaron que las ayudas *TWD II* y *III* sólo eran compatibles a condición de que se recuperasen las ayudas *TDW I*, debido a la distorsión que producía el efecto acumulado de unas y otras. La valoración de tal efecto acumulado no podía ser ajena al examen de la compatibilidad de las segundas y terceras ayudas⁴⁶.

⁴³ Por ejemplo, Directrices sobre ayudas de salvamento y reestructuración de empresas en crisis (*DO C 244*, de 1 de octubre de 2004, p. 5, punto 2.5); o Reglamento (CE) n.º 1628/2006, de 24 de octubre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas regionales a la inversión (*DO L 302*, de 1 de noviembre de 2006, p. 29, art. 7.g).

⁴⁴ La «Legge Finanziaria 2007» establece que los beneficiarios de una nueva ayuda estatal deben declarar que no tienen a su disposición ninguna ayuda estatal ilegal o incompatible (COMISIÓN EUROPEA, «Hacia una aplicación efectiva... *cit.*», apartado 78).

⁴⁵ SAMANIEGO BORDIÚ, G., «Fundamentos económicos de los efectos de las ayudas en la competencia», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 233, Septiembre/Octubre 2004, p. 49.

⁴⁶ La Sentencia del Tribunal de Justicia contiene estas afirmaciones: «La compatibilidad quedaba sometida a una condición» (apartado 20); «Las nuevas ayudas no podían ser compatibles con el mercado común hasta tanto las antiguas ayudas ilegales no hubie-

El Abogado General también denunció el voluntarismo de la Comisión, cuya actuación obedeció a la falta de «instrumentos coercitivos», cuando lo procedente hubiese sido acudir al recurso por incumplimiento⁴⁷.

También cabe cuestionar que la jurisprudencia *Deggendorf* suponga la suspensión de ayudas que, de no existir otra pendiente de recuperación, tendrían un efecto beneficioso.

A esas críticas añadiríamos la ya expresada acerca del margen discrecional escasamente fiscalizable del que suele hacer uso la Comisión en sus apreciaciones técnicas o económicas en materia de ayudas, lo cual afecta a la extensión de la jurisprudencia *Deggendorf* a las empresas que formen una unidad económica.

A pesar de estas objeciones, la jurisprudencia *Deggendorf* se considera acertada en líneas generales, por los siguientes motivos:

- El otorgamiento de sucesivas ayudas a empresas deudoras afecta a la credibilidad de la política de ayudas. Si tal política se considera acertada, las Instituciones deben hacer uso de todos los mecanismos jurídicos a su alcance para lograr su efectivo cumplimiento.
- La base jurídica del artículo 88.2 del Tratado CE se considera adecuada para aplicar este principio.
- Mecanismos como el de la jurisprudencia *Deggendorf* no son desproporcionados, ni extraños en Derecho. De hecho, la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, dispone como requisito de capacidad para ser beneficiario de subvenciones hallarse al corriente de obligaciones por reintegro (art. 13.2.g), y niega que pueda pagarse una subvención al deudor de una decisión de reintegro anterior (art. 34.5)⁴⁸.

ran sido devueltas»; «La no devolución de las ayudas ilegales constituía un elemento de fondo, legalmente tomado en consideración en el examen de la compatibilidad de las nuevas ayudas, por lo cual la suspensión de la entrega de estas últimas no puede asimilarse a un mero requerimiento de devolución» (apartado 25).

⁴⁷ Aunque el propio Sr. Tesoro incurre en cierto voluntarismo al sostener que las Decisiones sobre las ayudas *TWD II* y *TWD III* no debían anularse por defecto de motivación porque ello permitiría a la Comisión dictar otras correctamente motivadas que suspendiesen de nuevo las ayudas. Y ello pese a que el propio Abogado General reconoce que las Decisiones estarían bien fundadas si «la Comisión hubiera apreciado (motivándolo debidamente), que las nuevas ayudas son incompatibles con el mercado común a causa de los efectos de su acumulación con las anteriores.»

⁴⁸ Al respecto, DEL BARCO FERNÁNDEZ-MOLINA, J., et. al., *Comentarios prácticos a la nueva Ley de Subvenciones*, Lex Nova, Madrid, 2004, p. 116, señala: «No parece razonable que se pueda acceder a una ventaja económica otorgada por la Hacienda Pú-

- Que se niegue a una empresa deudora una ayuda que sería beneficiosa de no existir otra pendiente de devolución es un problema menor en comparación con el objetivo general de defensa de la competencia que tal remedio persigue.
- Una aplicación más favorable al beneficiario, como la compensación económica entre la antigua y la nueva ayuda, si ésta es superior, entregándole el importe de la diferencia, no se considera adecuada. Ello comprometería el logro de los fines perseguidos por el otorgamiento de una ayuda (desarrollo regional, protección del medio ambiente, etc.), verdadero propósito de la actividad subvencional⁴⁹.
- La Comisión no incurre en desviación de poder al aplicar este principio, pues el mismo no reemplaza, sino que complementa, al recurso por incumplimiento.
- La distorsión que produce el efecto acumulado de unas ayudas debe evitarse, sin perjuicio de que deba motivarse adecuadamente la afectación (siquiera potencial) que tal acumulación produce.

IV. CONCLUSIONES

1. Los insatisfactorios resultados en materia de recuperación de ayudas ilegales y la lentitud del procedimiento por incumplimiento de decisiones de recuperación han llevado a la Comisión a presionar a los Estados y a las empresas mediante el llamado principio *Deggendorf*, cuyo fin es forzar la devolución de ayudas ilegales.

2. Tal principio autoriza a la Comisión a suspender el pago de una ayuda a una empresa hasta la devolución por dicha empresa de otra ayuda anterior pendiente de recuperar, para así evitar el perjuicio a la competencia derivado de la acumulación de las antiguas y las nuevas ayudas.

blica cuando no se cumplen las obligaciones para con esa Hacienda; en consecuencia, nadie tendrá derecho a percibir subvenciones si no se encuentra al corriente de estas obligaciones». El art. 21 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, aclara que un beneficiario no está al corriente de pago cuando tiene deudas en período ejecutivo. Y lo está si las deudas están aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión debido a la impugnación de la resolución de reintegro.

⁴⁹ En cambio DEL BARCO FERNÁNDEZ-MOLINA, J., et. al, *Comentarios prácticos...* cit., p. 295, contempla la posible compensación de una subvención con una deuda tributaria anterior si ésta fuese de menor importe.

3. Dado su limitado alcance, la Comisión ha extendido este principio a empresas distintas de la obligada a restituir una ayuda pero pertenecientes a la misma unidad económica, cuestión sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal de Primera Instancia (asunto T-303/05), cabe presumir que confirmando el enfoque de la Comisión. Además, la Comisión está incluyendo este principio en los impresos de notificación de nuevas ayudas; en las decisiones de autorización de regímenes de ayuda; y en las nuevas normas sobre ayudas.

4. Entre los aspectos criticables de la jurisprudencia *Deggendorf* están los siguientes:

- A) Tiene origen en sendas Decisiones de la Comisión cuya débil motivación jurídica obligó a los Tribunales Comunitarios a matizar sus argumentos.
- B) Ni la Comisión ni los Tribunales analizan realmente, al aplicar este principio, los efectos sobre la competencia de la acumulación de las ayudas.
- C) La Comisión hace uso de una discrecionalidad técnica difícilmente fiscalizable al apreciar la existencia de una unidad económica.

5. Pese a lo anterior, la jurisprudencia *Deggendorf* merece una valoración positiva en términos generales, por estas razones fundamentales:

- A) Refuerza la credibilidad de la política sobre ayudas.
- B) Cuenta con la base jurídica del artículo 88.2 del Tratado CE.
- C) No es un mecanismo desproporcionado: La propia Ley española de Subvenciones supedita el pago de una subvención a la circunstancia de estar al corriente de las obligaciones en materia de reintegro.
- D) Evita la distorsión que produce el efecto acumulado de unas ayudas en la competencia, aunque ello debe motivarse.

LA JURISPRUDENCIA DEGGENDORF COMO MEDIO DE FORZAR LA RECUPERACIÓN DE LAS AYUDAS ILEGALES

RESUMEN: La desobediencia por el Estado de una decisión de recuperación de una ayuda ilegal obliga a la Comisión a recurrir ese incumplimiento ante el Tribunal de Justicia. Así, la distorsión de la competencia que supone la ayuda ilegal se prolonga durante el tiempo que dure ese procedimiento. La jurisprudencia *Deggendorf* fuerza la recuperación de ayudas ilegales, pues en su virtud la Comisión puede suspender el pago de una ayuda a una empresa con una orden de recuperación pendiente de ejecutar. La Comisión ha ex-

tendido el ámbito de esta jurisprudencia a empresas distintas de la obligada a restituir una ayuda, pero pertenecientes a la misma «unidad económica», cuestión sobre la que deberá pronunciarse el Tribunal de Primera Instancia, cabe esperar que confirmando este enfoque. Además, la Comisión está incluyendo tal jurisprudencia en los impresos de notificación de nuevas ayudas, en las decisiones de autorización de regímenes de ayuda y en las nuevas normas sobre ayudas. En el lado negativo, este principio se aplica a veces sin verdadera motivación. La parte más positiva es que favorece la credibilidad de la política de ayudas.

PALABRAS CLAVE: Ayudas de Estado, jurisprudencia *Deggendorf*, ayudas ilegales, recuperación de ayudas ilegales.

THE *DEGGENDORF* CASE LAW AS A MEANS TO FORCE THE RECOVERY OF ILLEGAL AIDS

ABSTRACT: The lack of compliance with a recovery decision on illegal aid forces the Commission to bring the matter before the European Court of Justice. Therefore, the distortion of the competition that the illegal aid constitutes carries on during the development of that proceeding. The *Deggendorf* principle forces the recovery of illegal aid because, according to it, the Commission may suspend the payment of an aid to a company with a pending recovery decision. The Commission has extended the scope of said judgement to entities other than the beneficiary of aid in cases where the beneficiary of new aid belongs to the same «economic unit». The case is pending before the Court of First Instance, which may probably confirm the scope of the Commission. In addition, the Commission is including said principle in the new notification forms; in the decisions approving new aid schemes and in new legislative texts. The negative part of this principle is that it is applied, sometimes, without real motivation. The main positive aspect is that it reinforces the State aid policy.

KEY WORDS: State aid, judgement *Deggendorf*, illegal aid, recovery of illegal aid.

LA JURISPRUDENCE *DEGGENDORF* COMME UN MOYEN DE FORCER LA RECUPERATION DES AIDES ILLEGALES

RESUMÉ : La désobéissance par L'État d'une décision de récupération d'une aide illégale oblige à la Commission à interjeter appel devant la Cour de Justice. Ainsi, la distorsion de la compétence que l'aide illégale suppose s'attarde pendant la durée de la procédure. La jurisprudence *Deggendorf* oblige à la récupération des aides illégales car en vertu d'elle la Commission peut refuser de payer un aide à une entreprise ayant un ordre de récupération dont l'exécution est en suspens. La Commission a étendu le cadre de cette jurisprudence à d'autres entreprises différentes de celle qui est obligée de restituer une aide mais appartenant à la même «unité économique». Le Tribunal de Première Instance devra se prononcer sur cette question est c'est probable qu'il confirmera cette approche. En outre,

la Commission est en train d'insérer cette jurisprudence dans les imprimés de notification des nouvelles aides, les décisions d'autorisation des régimes d'aide et les nouvelles normes juridiques concernant les aides. Dans un côté négative, ce principe s'applique, de temps en temps, sans aucune motivation. Néanmoins, le côté plus positive de ce principe s'agit de favoriser la crédibilité de la politique d'aides.

MOTS CLÉS: Aides d'État, jurisprudence *Deggendorf*, aides illégales, récupération des aides illégales.